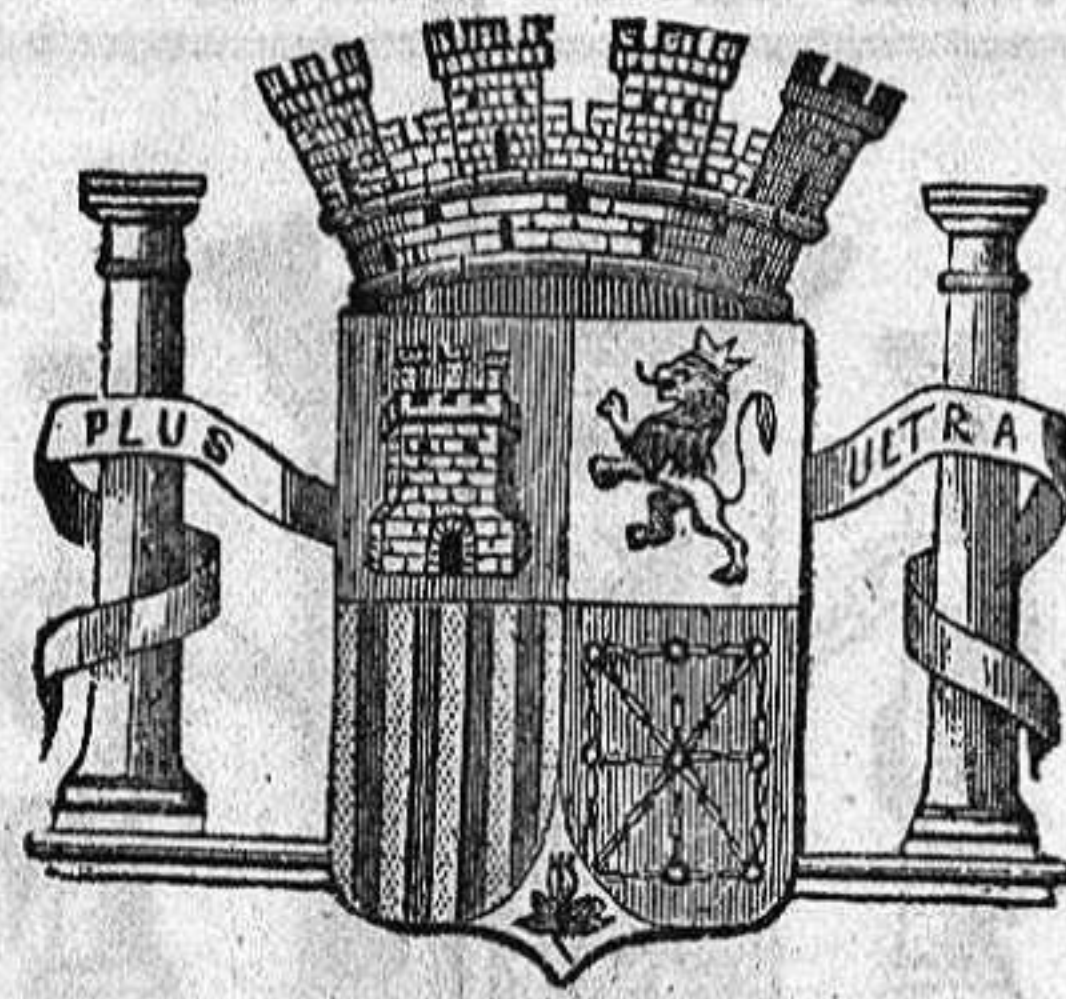


Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde el día que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

REGENCIA DEL REINO.

SECCION PRIMERA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del actual se ha publicado el siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales comenzarán en todos los distritos de la Península el día 1.º de Febrero próximo.

Art. 2.º Las operaciones preliminares de la eleccion, cuyos plazos fueron marcados en los artículos 1.º al 12 del decreto de 17 de Setiembre, y que deben hallarse terminadas desde el 24 de Diciembre próximo pasado, no podrán sufrir alteracion alguna por la variacion que en los dias designados para las elecciones introduce el presente decreto.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, sin embargo, acordarán y publicarán, aunque ya lo hubieran hecho, y antes del 24 del corriente, el local en que deba verificarse la eleccion de cada Seccion ó Colegio.

Art. 4.º Los plazos marcados en los artículos 71, 77, 79 y 118 de la ley electoral se contarán á partir del día 1.º de Febrero señalado como primero de la eleccion.

Art. 5.º Desde el día 11 al 21 del presente harán los Gobernadores la convocatoria prevenida por el art. 100 de la

ley electoral y 35 de la provincial de 20 de Agosto, quedando sin efecto la que hubieren verificado por consecuencia de disposiciones anteriores á este decreto.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente con arreglo al artículo 26 de la ley orgánica de 20 de Agosto, el día 17 de Febrero, cuya fecha servirá de base para contar los plazos marcados en el art. 25 de la misma y en el 105 de la electoral.

Art. 7.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en las provincias de Barcelona y Baleares conforme al decreto de 9 del pasado mes, cuyas disposiciones se mantienen en su vigor y fuerza.

Art. 8.º En la provincia de Canarias tendrán lugar en los plazos y fechas que apeticion de la Diputacion y del Gobernador de aquellas islas señaló la orden de S. A. de 6 de Noviembre anterior.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones del decreto de 17 de Setiembre último en cuanto se opongán á las del presente, que se publicará en todas las provincias por Boletín extraordinario tan pronto como llegue á manos de los respectivos Gobernadores.

Dado en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el precedente Decreto he dispuesto se inserte en este Boletín para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tenga debido efecto en todas sus partes.

Segovia 5 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido en la madrugada de este dia, me dice lo siguiente:

«Queda formado el nuevo Ministerio de S. M. el Rey y han jurado los cargos los Señores Duque de la Torre, de la Presidencia y Guerra; Martos, de Estado; Ulloa, de Gracia y Justicia; Beranger, de Marina; Sagasta, de Gobernacion; Morret, de Hacienda; Ruiz Zorrilla, de Fomento; Ayala, de Ultramar.»

Lo que me apresuro á publicar en este Boletín para conocimiento y completa satisfaccion de los leales habitantes de esta Provincia. Segovia 5 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Tengo el gusto de poner en conocimiento del público que queda abierto al tránsito el trozo de la

carratera de primer orden de Villacastin á Vigo, comprendido entre aquel punto y el lugar de Aldeanueva, en una extension longitudinal de 6 kilómetros 699.

Segovia 3 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

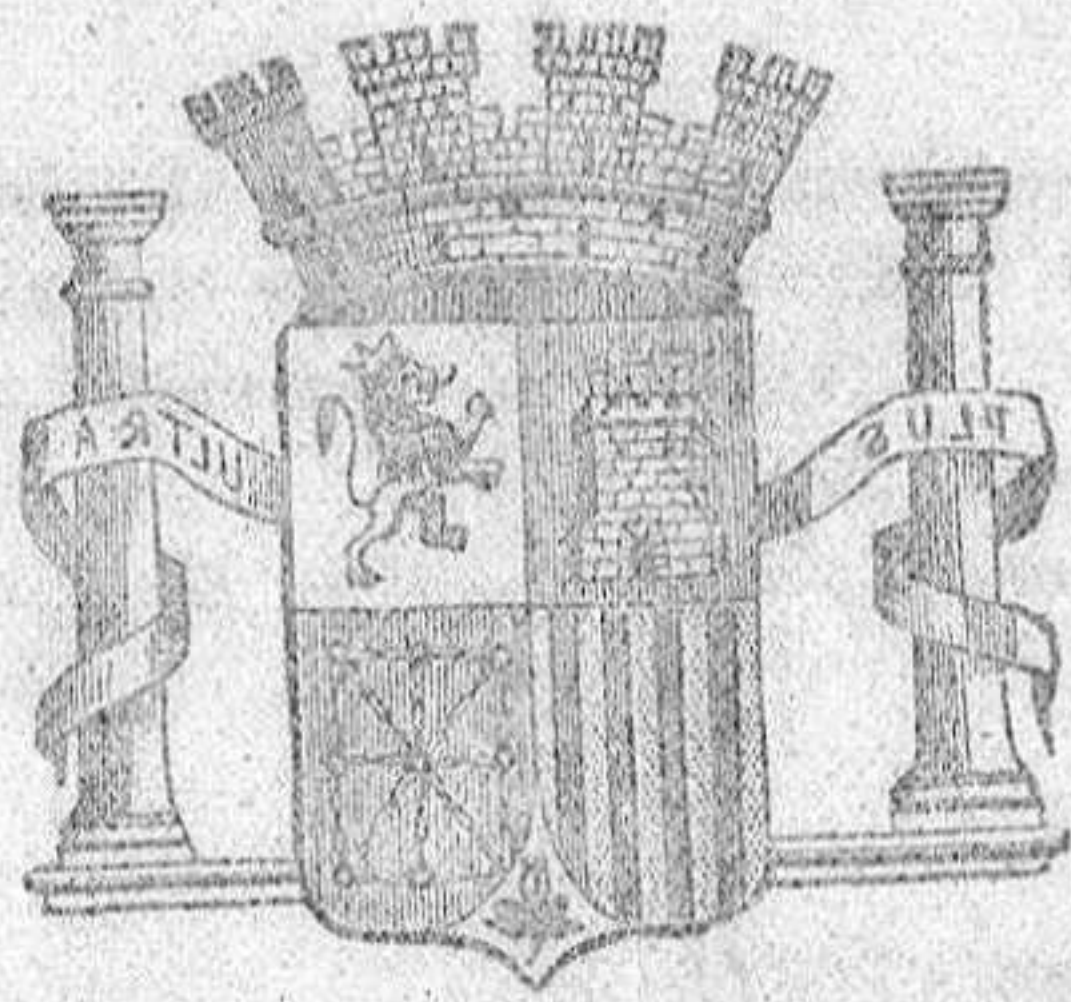
SECCION DE FOMENTO.—MONTES. SUBASTAS.

El día 21 del corriente y hora de una á dos de su tarde, ante mi Autoridad y la del Sr. Alcalde del Espinar, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento y Seccion de Fomento de este Gobierno, se celebrará doble y simultánea subasta de 6.300 pinos del monte *Dehesa de la Garganta*, de los propios de dicha villa, en la forma siguiente:

LOTES.	Número de pinos.	Tasacion.	
		Ps.	Cs.
Primer lote.	900 pinos.	3284	75
2.º.....	1000 Id.	3837	75
3.º.....	700 Id.	2155	25
4.º.....	500 Id.	1856	25
5.º.....	600 Id.	2595	75
6.º.....	600 Id.	2034	25
7.º.....	1000 Id.	2697	50
8.º.....	500 Id.	1397	00
9.º.....	500 Id.	1405	50
	6.00	21244	

Si la primera subasta no tuviere efecto de todos ó parte de los lotes por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los quince dias siguientes ó sea el día 6 de Febrero inmediato á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Segovia 4 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA. EXTRAORDINARIO

Contador y Tesoro de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los annuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.
Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de los Gobiernos, sea cual fuere la corporación ó dependencias de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día que se publican en ella, y cuatro días después para las demás capitales de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos.

carácter de primer orden de Villacastín á Vigo, comprendido entre aquel punto y el lugar de Aldeanueva en una extensión longitudinal de 6 kilómetros 699.
Segovia 3 de Enero de 1871.
=El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES SUBASTAS.

El día 21 del corriente y hora de una á dos de su tarde, ante mi Autoridad y la del Sr. Alcalde del Espinar, bajo los pliegos de condiciones que están de manifestado en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y Sección de Fomento de este Gobierno, se celebrará doble y simultánea subasta de 300 pios del monte Deseza de la Garrieta, de los propios de dicha villa, en la forma siguiente:

LOTES.	Número de pios.	Pa.	Cs.	Tercion.
Primer lote.	900 pios.	3284	75	
2.º	1000 Id.	3857	75	
3.º	700 Id.	2155	35	
4.º	500 Id.	1856	35	
5.º	600 Id.	2395	75	
6.º	600 Id.	2074	35	
7.º	1000 Id.	2607	50	
8.º	500 Id.	1397	00	
9.º	300 Id.	1405	50	
	0 00	2124		

Si la primera subasta no tuviere efecto de todos y parte de los lotes por falta de licitadores ó cualquier otra causa, se celebrará la segunda á los cuince días siguientes ó sea el día 6 de Febrero inmediato á la misma hora y bajo las mismas condiciones.
Segovia 4 de Enero de 1871.
=El Gobernador, Ambrosio de Villava.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido en la madrugada de este día, me dice lo siguiente:

«Queda formado el nuevo Ministerio de S. M. el Rey y han jurado los cargos los Señores Duque de la Torre, de la Presidencia y Guerra; Martos, de Estados; Ulloa, de Gracia y Justicia; Benanger, de Marina; Moga, de Gobernación; Morot, de Hacienda; Ruiz Zorrilla, de Fomento; Ayala, de Ultramar.»

Lo que me apresuro á publicar en este Boletín para conocimiento de los leales habitantes de esta Provincia. Segovia 5 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO. OBRAS PUBLICAS.
Tengo el gusto de poner en conocimiento del público que queda abierto al tránsito el trozo de la

ley electoral y 25 de la provincial de 20 de Agosto, quedando sin efecto la que hubieron verificada por consecuencia de disposiciones anteriores á este decreto.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones constituyéndose internamente con arreglo al artículo 26 de la ley orgánica de 20 de Agosto, el día 17 de Febrero, cuya fecha servirá de base para contar los plazos marcados en el art. 25 de la misma y en el 105 de la electoral.

Art. 7.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en las provincias de Barcelona y Baleares con arreglo al decreto de 9 del pasado mes, cuyas disposiciones se mantienen en su vigor y fuerza.

Art. 8.º En la provincia de Canarias tendrán lugar en los plazos y fechas que aparezcan en la Diputación y del Gobernador de aquellas islas según la orden de S. A. de 6 de Noviembre anterior.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones del decreto de 17 de Setiembre último en cuanto se opongan á las del presente, que se publican en todas las provincias por Boletín extraordinario tan pronto como llegue á manos de los respectivos Gobernadores.

Dado en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el precedente Decreto se dispuso se inserte en este Boletín para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tan pronto como este efecto en todas sus partes.
Segovia 5 de Enero de 1871.
=El Gobernador, Ambrosio de Villava.

REGENCIA DEL REINO. SECCION PRIMERA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del actual se ha publicado el siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales comenzarán en todos los distritos de la Península el día 1.º de Febrero próximo.

Art. 2.º Las operaciones preliminares de la elección, cuyos plazos fueron marcados en los artículos 1.º al 12 del decreto de 17 de Setiembre, y que deben hallarse terminadas desde el 24 de Diciembre próximo pasado, no podrán sufrir alteración alguna por la variación que en las días designados para las elecciones introduce el presente decreto.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, sin embargo acordarán y publicarán, aunque ya lo hubieran hecho, y antes del 24 del corriente, el local en que deba verificarse la elección de cada Sección ó Colegio.

Art. 4.º Los plazos marcados en los artículos 17, 18 y 19 de la ley electoral se contarán á partir del día 1.º de Febrero señalado como primero de la elección.

Art. 5.º Desde el día 11 al 21 del presente harán los Gobernadores la convocatoria prevenida por el art. 100 de la